

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

081221

M E M O R A N D U M N° 017

Anulada

SANTIAGO, agosto 10 de 1990.

DEL : JEFE DE GABINETE DEL SEÑOR MINISTRO
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA

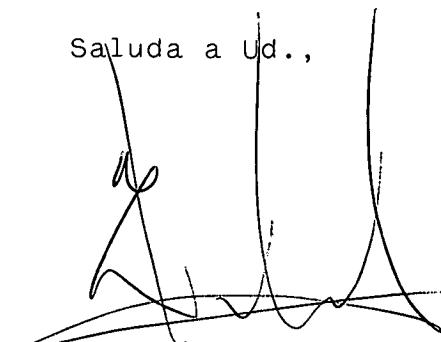
AL : SEÑOR JEFE DE GABINETE DE S.E.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MAT.: REMITE DOCUMENTO QUE INDICA

Adjunto remito a Ud. carta de fecha 08.AGO.990,
enviada a S.E. el Presidente de la República por la
Comunidad Universitaria de la Universidad de Playa
Ancha, mediante la cual solicitan la remoción del car-
go de Rectora de la Señora MARIANA MARTELLI.

Lo anterior, para su conocimiento y fines consi-
guientes.

Saluda a Ud.,



ZARKO LUKSIC SANDOVAL
Jefe de Gabinete
Secretaría General de la Presidencia

DISTRIBUCION:

1. Sr. Jefe de Gab. de S.E.
2. SEGPRES (G.M.) Archivo

S.P. 389
P. 8. P.D



UNIVERSIDAD
DE PLAYA ANCHA
DE CIENCIAS
DE LA EDUCACION

PERIODO
PRESIDENCIAL
004556
ARCHIVO

VALPARAISO, 8 de Agosto de 1990.

A SU EXCELENCIA
EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR
SANTIAGO.-

Excelentísimo Señor:

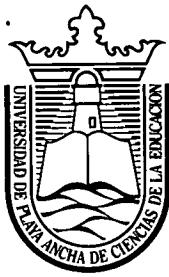
La comunidad universitaria de la Universidad de Playa Ancha, representada por el Claustro Académico, la Asociación Gremial de Académicos, la Asociación de Funcionarios y la Federación de Estudiantes, vienen en presentar a Ud. los antecedentes del conflicto que vive actualmente esta Universidad como sigue:

1.- La Sra. Mariana Martelli Ukrow asumió como Rectora delegada de esta Universidad el día 1º de Noviembre de 1987. Su gestión se ha caracterizado por el intento de imponer un modelo autoritario y antidemocrático de administración elaborado a espaldas de la comunidad académica, sin reparar para ello en la comisión de innumerables arbitrariedades que redundaron en la exoneración de aproximadamente un centenar de académicos. A título de ejemplo del pensamiento que la inspira, basten las siguientes palabras del documento "Lineamientos Generales de la Filosofía Institucional" elaborado por la propia Sra. Martelli: "introducir formas democráticas en el gobierno de la universidad, en vez de ayudar a su desarrollo, colabora a su destrucción".

2.- La Junta Directiva de la Universidad, designada mayoritariamente por el Consejo Académico -nombrado a su vez por la misma autoridad unipersonal-, la propuso en octubre de 1989 para un nuevo período de cuatro años.

3.- Con ocasión de la consulta convocada por el Comité de Búsqueda creado para este propósito por la Junta Directiva, el estamento académico decidió por una amplia mayoría no acoger la convocatoria y efectuar en cambio una consulta democrática -libre, secreta e informada-, aunque tuviera sólo un sentido moral. En ella participó más del 75% de los académicos de la Universidad, obteniendo el nombre de la Sra. Martelli sólo tres preferencias.

4.- De quienes acogieron la invitación del Comité de Búsqueda -treinta y cuatro académicos, es decir, el 15% del total del estamento-, sólo veintiocho se pronunciaron, entre otros nombres, por el de Doña Mariana Martelli. A pesar de tan escaso apoyo obtenido, fue propuesta por la Junta y designada Rectora de nuestra Universidad por el gobierno de ese entonces. Importa señalar que la proposición de la Junta Directiva adoleció de vicios de procedimientos, según consta en un reciente dictamen de la Contraloría General de la República.



UNIVERSIDAD
DE PLAYA ANCHA
DE CIENCIAS
DE LA EDUCACION

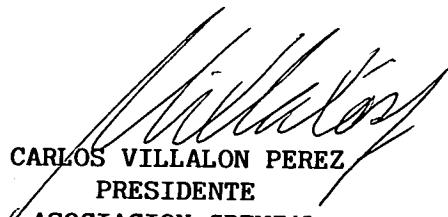
5.- La escasa acogida de su parte a las reiteradas demandas de mayor participación y, en general, de mayor respeto hacia todos los miembros de la comunidad universitaria, llevaron a ésta a solicitarle a la Sra. Martelli -con fecha 12 de marzo del presente año- que pusiese el cargo a disposición de las autoridades correspondientes, para proceder a la tan anhelada normalización de la vida académica.

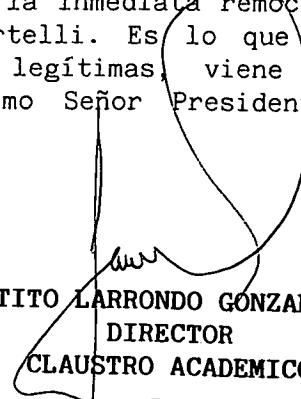
6.- Ante la negativa de la Sra. Martelli de acoger las legítimas aspiraciones de la comunidad universitaria, se suscitó un conflicto -con suspensión de actividades de todos los estamentos-, que motivó la intervención de la Junta Directiva de la Universidad. Así fue como se pactó un cronograma de transición institucional, garantizado con la firma de todos los miembros de la H. Junta Directiva, incluida la propia Rectora, que culminaría el día 20 de junio con la asunción del Rector que la comunidad eligiese.

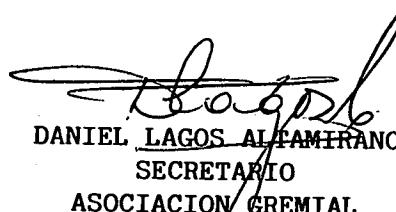
7.- Lamentablemente, cuatro miembros de esa Junta Directiva no cumplieron con la palabra empeñada y tres de ellos eludieron su responsabilidad renunciando indeclinablemente a sus cargos el mismo día en que se trataba la remoción de la Rectora Martelli.

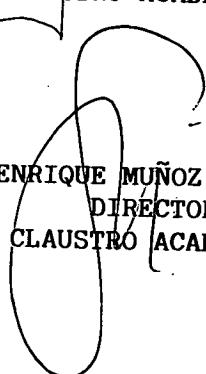
Excelentísimo Señor Presidente, como se puede apreciar por la sucinta relación de los hechos comunicados, la Universidad de Playa Ancha se encuentra literalmente cautiva por la legislación universitaria vigente y la reglamentación interna "ad hoc" que las autoridades universitarias han confeccionado para perpetuar su omnímodo poder. La expresión 'autonomía universitaria', en el caso de la UPLACED, es una fórmula vacía y sólo constituye aquí una excusa de parte de las autoridades universitarias para mantener una situación de arbitrariedad intolerable, que pone en peligro la existencia misma de nuestra institución.

La anhelada autonomía universitaria y la normalización de la Universidad de Playa Ancha exigen la inmediata remoción del cargo de Rectora de la Sra. Mariana Martelli. Es lo que la comunidad, representada por sus instancias legítimas, viene en solicitar respetuosamente de Ud., Excelentísimo Señor Presidente.


CARLOS VILLALÓN PEREZ
PRESIDENTE
ASOCIACION GREMIAL
DE ACADEMICOS


TITO LARONDO GONZALEZ
DIRECTOR
CLAUSTRO ACADEMICO


DANIEL LAGOS ALTAMIRANO
SECRETARIO
ASOCIACION GREMIAL
DE ACADEMICOS


ENRIQUE MUÑOZ MICKLE
DIRECTOR
CLAUSTRO ACADEMICO



UNIVERSIDAD
DE PLAYA ANCHA
DE CIENCIAS
DE LA EDUCACION

Aldo Alfaro Madrid
ALDO ALFARO MADRID
PRESIDENTE
ASOCIACION FUNCIONARIOS

Erica Urbina Silva
ERICA URBINA SILVA
SECRETARIA
ASOCIACION FUNCIONARIOS

Juan Alvarez Guzman
JUAN ALVAREZ GUZMAN
PRESIDENTE
FEDERACION DE ESTUDIANTES

Roxana Fuentes Santander
ROXANA FUENTES-SANTANDER
SECRETARIA
FEDERACION DE ESTUDIANTES

- c.c. Sr. Ministro de Educación Pública.
Sr. Ministro del Interior.
Sr. Ministro Secretaría General de la República.
Sr. Ministro General de Gobierno.
Sr. Subsecretario de Educación.
Sr. Director División Educación Superior.
Sr. Intendente Regional V Región.

081230.

SEÑOR
Raul Allard
Sub Secretario de Educación
Presente

Por encargo de Don Carlos Bascuñan, Adjunto Copia.
Para su conocimiento y atención.

Valparaíso, 8 de Agosto de 1990.

Excelentísimo Señor
Presidente de la República
Dn. Patricio Aylwin Azócar
P R E S E N T E .

Estimado Sr. Presidente:

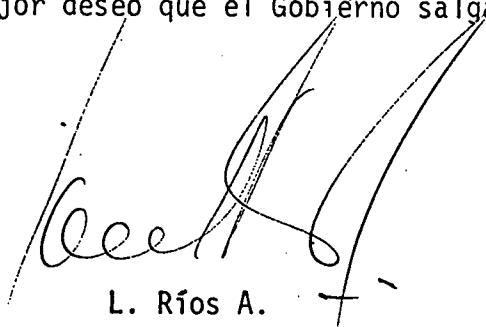
En relación con la devolución de la Contraloría General del Decreto Nº 600/90 de Educación sobre remoción de la Rectora de la Universidad de Playa Ancha, visualizo una situación que sólo podría resolverse constitucionalmente mediante un decreto de insistencia, toda vez que el mecanismo de petición de renuncia podría interpretarse como un atropello a la autonomía universitaria.

Ahora bien, un decreto de insistencia puede aparecer sólo como un acto de poder del Gobierno. Y pienso que en el presente caso, por tratarse de una Universidad, por la trascendencia del precedente que implica para otros casos similares, y por la resonancia que ha despertado en el ámbito académico tal decreto, debe llevar una carga de convicción jurídica que demuestre la legitimidad de la insistencia y, al mismo tiempo, ponga de manifiesto la extraña posición asumida por la Contraloría.

Intentando colaborar con este propósito, le adjunto una Minuta que he hecho, tal vez en forma apresurada, pero tratando de cubrir todos los aspectos concernidos en este asunto.

Como este es un obsequio, Ud. es dueño de disponer de él.

Le saludo con el aprecio intelectual que siempre le he tenido y con mi mejor deseo que el Gobierno salga airosa de este trance.



L. Ríos A.

LRA/mfs.

PRAT 846 - 5º PISO

PRAT 725 - 5º PISO - FONO 255880 - CASILLA 257 - VALPARAISO

MINUTA SOBRE POSIBLE FUNDAMENTACION DE INSISTENCIA EN LA TOMA DE RAZON
DEL D.S. Nº 600 DE EDUCACION, DEL 06-VII-1990 SOBRE REMOCION RECTORA
UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA.-

1. El D.S. Nº 600/90 de Educación, por el cual el Supremo Gobierno dispuso la remoción de doña MARIANA MARCELA MARTELLI UKROW de su cargo de Rectora de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación (UPLACED), fue devuelto sin tramitar por la Contraloría General de la República (C.G.R.) al Sr. Ministro de Educación, mediante Oficio Nº 21.786 del 01-agosto-1990.
2. El Decreto Supremo en referencia tuvo como fundamentos jurídicos generales la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la Ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativo, modificada por la Ley Nº 18.972 y los arts. 32 Nº 12 y 35 de la Constitución Política del Estado; y, como fundamento legal específico, el art. 12 letra d) del D.F.L. Nº 2 de Educación de 1986 que contiene el Estatuto de la UPLACED y la atribución de la D. Junta Directiva de dicha Universidad para "Proponer al Presidente de la República la remoción del Rector", en relación con el Acta de la Sesión de fecha 4 de julio de 1990 de dicho organismo, que aprobó la proposición de remoción por la unanimidad de los cinco miembros asistentes, con la carta del 5 de julio de 1990 del Presidente de dicha Junta Directiva comunicando el respectivo acuerdo al Jefe del Estado y con el D.S. de Educación Nº 525/89 por el cual fue nombrada en el cargo la Sra. Rectora de cuya remoción se trata.
3. El Oficio Nº 21.786/90 de la C.G.R. -sin representar ninguna infracción de ley en el decreto supremo devuelto sin tramitar- elabora una teoría que identifica la circunstancia de no hallarse "en ejercicio" un miembro de la Junta Directiva de una Universidad estatal con la "expiración de funciones" de los funcionarios públicos; aplica al caso dictámenes que datan de 1969 y 1977 y que no guardan ninguna relación con la naturaleza de los cargos de que se trata; señala -contra el texto expreso de renuncias presentadas con carácter indeclinable el día 12 de junio de 1990- que los ex miembros de dicha Junta "señores Munilla, Praus y Christie tenían, al 4 de julio de 1990, la calidad de miembros en ejercicio de la Junta Directiva de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, por cuanto a esa data no se había afinado la tramitación de sus renuncias conforme a la decisión del referido Consejo que las aceptó y a lo establecido por la jurisprudencia citada"; y concluye "que el acuerdo de la Junta Directiva relativo a la remoción de la Rectora de la Corporación mencionada, que sirve de fundamento al acto administrativo en examen, no fue adoptado con el quórum exigido por la normativa pertinente".
4. Para el Supremo Gobierno resulta preocupante la confusión que se advierte -en el citado oficio de la Contraloría General- entre el concepto de ti-

tularidad "en ejercicio" de miembros de cuerpos colegiados para los efectos del quorum de ciertas decisiones y la noción administrativa de "expiración de funciones"; tanto más cuanto aquélla locución tiene origen y rango constitucional y su errada inteligencia -además de contravenir otras normas legales vigentes- podría ocasionar graves trastornos en la aplicación de diversos preceptos constitucionales como el art. 48 inciso penúltimo, el art. 49 Nº 1, el art. 53, el art. 63 o los arts. 116 y 117 de la Carta Fundamental; todos los cuales se refieren a parlamentarios "en ejercicio".

Preocupa también a este Gobierno el resultado lesivo que para la autonomía universitaria puedan encerrar ciertas interpretaciones rebuscadas de la legalidad vigente que, a pretexto de aplicar precedentes inidóneos, conduce a que decisiones legítimamente adoptadas por un órgano competente puedan quedar paralizadas mediante trabas burocráticas del órgano precisamente afectado por ellas.

La autonomía universitaria no es sólo la libre determinación de la Universidad en su conjunto frente a poderes externos a ella, sino también la de cada uno de sus órganos superiores para obrar sin interferencias dentro del ejercicio legítimo de sus atribuciones privativas.

De allí que el Supremo Gobierno haya creído oportuno fundamentar en derecho la insistencia del trámite de toma de razón del Decreto Nº 600/90 de Educación, en la forma que sigue.

5. La norma afectada por la interpretación de esa H. Contraloría es el art. 17, letra b) del Estatuto de la UPLACED, que a la letra dice:
"ART. 17.- Se requiere el voto afirmativo de los dos tercios de los MIEMBROS EN EJERCICIO en los siguientes casos:

b) Proponer al Presidente de la República la remoción del Rector".

5.1. El Acta de Sesión del 4 de julio de 1990 de la H. Junta Directiva -que se acompaña entre los antecedentes del D.S. Nº 600/90 de Educación- deja constancia de lo siguiente:

"2.- RENUNCIAS DE LOS DIRECTORES CONOCIDAS POR EL CONSEJO ACADEMICO.

La Junta Directiva requiere del Secretario General de conformidad a lo dispuesto en la letra 1) del art. 12 del D.F.L. 2/86, informe si el Consejo Académico en su sesión celebrada en el día de hoy, tomó conocimiento de las renuncias presentadas por los Señores Directores JOSE MUNILLA FERNANDEZ, VADIM PRAUS PETROFF y FRANCISCO CHRISTIE CICIRELLO, en representación de la Comunidad Regional.

El Secretario General informa, que efectivamente el Consejo Académico en sesión celebrada a las 15.00 horas, tomó conocimiento de las renuncias presentadas por los Señores José Munilla F., Vadim Praus P. y Francisco Christie C., aceptándolas.

Se consulta al Secretario General si el Consejo Académico designó otras personas en reemplazo de los Directores renunciados.

Informa el Secretario General que no se designó en esa sesión a los Directo-

res que reemplazarán a los renunciados.

La Junta Directiva debate al respecto y ACUERDA:

'Establecer que con el mérito de las renuncias aceptadas en el día de hoy por el Consejo Académico, la Junta Directiva ha quedado reducida a siete miembros en ejercicio, al 4 de Julio del presente año' ".

5.2. Es del caso señalar que, en el Acta de la Sesión del día 13 de junio/90 de la misma Junta Directiva -que también esa H. Contraloría tuvo a la vista- consta lo siguiente:

"A requerimiento del Director Señor Sergio Pereira, se solicita a los señores José Munilla, Vadim Praus y Francisco Christie, para que manifiesten su parecer frente al tenor de la respuesta de la Señora Rectora ya que en la Sesión anterior manifestaron que este antecedente era indispensable para adoptar una decisión.

Don José Munilla manifiesta que ha tomado la determinación con fecha 12 del presente mes de renunciar en forma indeclinable al cargo de Director en la Junta, por las razones que se detallan en la carta dirigida al Consejo Académico de la Universidad y cuya copia entrega al Señor Presidente de la Junta.

Igual actitud manifiestan han asumido los señores Praus y Christie, quienes además explican que su decisión obedece al propósito de permitir a la Junta Directiva tener el quórum necesario para adoptar los acuerdos que corresponda.

Igual como ha procedido el señor José Munilla, los señores Praus y Christie entregan al Señor Presidente de la Junta copia de las renuncias que con fecha 12 del presente mes han dirigido al Consejo Académico de la Universidad. Con el mérito de las renuncias indeclinables que han informado a la Junta Directiva solicitan la venia del Presidente para retirarse".

5.3. No obstante estas renuncias, fechadas el día 12 de junio/90; su carácter indeclinable; la voluntad expresamente manifestada en esa Sesión por los renunciantes de dejar de pertenecer desde esa fecha a la H. Junta Directiva; la intención, también expresada por los Directores Srs. Praus y Christie de "que su decisión obedece AL PROPOSITO DE PERMITIR A LA JUNTA DIRECTIVA TENER EL QUORUM NECESARIO PARA ADOPTAR LOS ACUERDOS QUE CORRESPONDA"; y no obstante los resguardos adoptados por la Junta Directiva de esperar a que el Consejo Académico aceptara tales renuncias, sin haber designado reemplazantes, antes de adoptar el acuerdo de proponer la remoción de la Sra. Rectora, esa H. Contraloría estima que los Directores renunciados seguían teniendo la calidad de "miembros en ejercicio" al 4 de julio de 1990, basándose en los dictámenes Nos. 11.307 de 1969 y 1.418 de 1977; y, también, en los Dictámenes Nos. 75.821 de 1976, Nº 7.090 de 1982 y 246 de 1985.

5.4. El Dictamen Nº 11.307 del 19-II-1969 se refiere a la procedencia de aplicar el plazo del art. 235 letra a) del D.F.L. Nº 338/60 a la provisión de los cargos de Consejeros de las Instituciones Semifiscales.

Tal precedente es difícilmente concebible de aplicar por cuanto: a) no

se trata de la provisión de un cargo sino de su virtual expiración; b) el cargo de Consejero era asimilable al antiguo Estatuto Administrativo por tratarse de funciones remuneradas, hecho substancial que no ocurre con los miembros de la H. Junta Directiva quienes "sirven sus cargos ad honorem", conforme al art. 14 del Estatuto de la UPLACED; c) el antiguo Estatuto Administrativo, contenido en el D.F.L. Nº 338 de 1960 está derogado y, en el nuevo cuerpo estatutario de la Ley 18.834 (D.O. del 23-IX-1989), la disposición en que se basa el precedente utilizado no se contempla, por lo que carece de vigencia.

El Dictamen Nº 1.418, de 10 de enero de 1977, entre otros aspectos, determina la condición jurídica de los miembros de la Defensa Civil de Chile y señala que sus dirigentes "si bien evidentemente no pueden ser considerados empleados públicos, si son funcionarios y en tal sentido se encuentran sometidos a las normas del Estatuto Administrativo en la medida que ellos sean conciliables con la naturaleza especial que posee el ejercicio de esas funciones".

No obstante, el mismo Dictamen recoge una determinación expresa de la ley, que no existe tratándose de los miembros de la Junta Directiva de una Universidad, que es "el art. 21 letra e) inc. 2º del Decreto Nº 1.230 citado, (según el cual) todo el personal que preste servicios en la Dirección General de la DEFensa Civil de Chile SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO ORGANICO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN CUANTO LE SEAN APLICABLES..." Ninguna norma similar existe en el Estatuto de la UPLACED que contempla a la Junta Directiva como "el máximo organismo colegiado de la Universidad" (art. 11), cuyos integrantes-como ya se dijo- "sirven sus cargos ad honorem" (art. 14).

Los Dictámenes Nos. 75.821 del 29-X-1976, 7.090 del 2-III-1982 y 246 del 3 de enero de 1985 se refieren a la aplicación del art. 232 del D.F.L. Nº 338 de 1960 -actualmente derogado- pero en un sentido precisamente contrario al que se pretende dilucidar. En efecto, conforme a la referida disposición -recogida en el art. 141 del actual Estatuto- la renuncia de un funcionario "no se perfecciona hasta su aceptación por la Administración" -como señala el primero de dichos Dictámenes- "a menos que en la renuncia se indique una fecha determinada y así lo disponga la autoridad", como dice el citado art. 232.

Pues bien, mientras la H. Junta Directiva consideró la situación de "no ejercicio" de los renunciantes a partir de la fecha de su renuncia indeclinable, pero no votó la remoción de la Sra. Rectora sino después de la aceptación de dicha renuncia por el Consejo Académico, los Dictámenes utilizados como precedentes se refieren a la imposibilidad de cursar una renuncia con FECHA POSTERIOR a la señalada en el acto que la contiene, que no es la situación de que se trata.

6. No obstante la evidente impropiedad de los precedentes invocados, y

aun en el discutible caso de ser aplicables a los miembros de la H. Junta Directiva -que son cargos constituidos en dignidad y servidos ad honorem- la norma del art. 141 del Estatuto Administrativo, no cabe duda que la aceptación de las renuncias de los Srs. Directores aludidos pudo y debió aceptarse desde la fecha precisa en que ellos la formularon de manera indeclinable, sin forzar ni distorsionar -como se hizo- su declarada intención de no entorpecer las decisiones, ni el quorum para adoptarlas, de la H. Junta Directiva.

7. Con todo, el error jurídico del oficio N° 21.786/90 de esa H. Contraloría, que ha devuelto sin tramitar el D.S. 600-90 de Educación, no estriba tanto en la impropiedad y obsolescencia de los dictámenes citados, en la forma que se ha puesto en necesario relieve, sino en confundir el concepto de "permanencia en el cargo", o su contrario, la "cesación en el cargo" con la noción absolutamente distinta de "miembro en ejercicio".

Como se demostrará, es perfectamente posible hallarse en posesión legítima de un cargo y estar privado de su ejercicio.

Por otra parte, no se ha representado por la H. Contraloría la infracción del art. 141 del actual Estatuto Administrativo, sino "el quorum exigido por la normativa pertinente" para solicitar la remoción de la Rectora, el cual es, como ya se dijo, "los dos tercios de los miembros EN EJERCICIO" de la Junta Directiva.

Todo lo cual obliga a referirse en profundidad al significado auténtico de esta expresión y al cumplimiento del requisito señalado, en la especie.

8. La noción de miembros "EN EJERCICIO" se adscribe al quorum de ciertas decisiones graves de los cuerpos colegiados y aparece por primera vez en Chile en la discusión de la sexta sesión de la Subcomisión de Reformas Constitucionales, de 6 de mayo de 1925, siendo recogida en diversos preceptos de la Constitución elaborada ese mismo año y utilizada, también, en la Carta de 1980.

En esa ocasión, luego de considerar el quorum propuesto para la declaración de culpabilidad en el juicio político, "por los dos tercios de los senadores presentes"; y el riesgo -hecho presente por el Ministro de Justicia Sr. Maza- de una inculpación minoritaria, ya que el Senado podía sesionar con sólo la cuarta parte de sus miembros, S.E. el Presidente Alessandri propuso que se dijera: "con la mayoría de los Senadores en ejercicio"; lo que fué unánimemente aceptado y así pasó al texto de la Constitución. (Ver "Actas Oficiales", Imp. Universitaria. Stgo., 1925, pgs. 72-78).

Con respecto al significante fidedigno de la locución "en ejercicio" y a falta de definición legal, corresponde recurrir al léxico oficial.

El Diccionario de la Real Academia Española define EJERCICIO como : "2. Acción y efecto de ejercer". Y la voz EJERCER significa "Practicar los actos propios de un oficio, facultad, virtud, etc.". El mismo Diccionario incluye un ejemplo muy ilustrativo: "Es abogado, pero no EJERCE".

De tal manera, la diferencia entre el miembro integrante o de número de una Corporación y el que, además, se halla EN EJERCICIO estriba en que este último no sólo debe tener un nombramiento, título, incorporación o integración vigente (El título de Abogado), sino -además- debe estar habilitado para ejercer o practicar (la profesión de Abogado).

Por otra parte, existen precedentes legales y reglamentarios para completar este concepto, que señalan cuándo un parlamentario, manteniendo la titularidad del cargo, NO ESTA EN EJERCICIO.

El art. 22 del Reglamento de la Cámara, desarrollando la noción contenida en los arts. 39 inc. 3º, 42 Nº 1, y 108 inc. 2 de la Constitución Política de 1925, decía:

"No se considerarán diputados en ejercicio:

a) Los electos que no se hayan incorporado aún a la Cámara y prestado el juramento o promesa de estilo, y

b) Los que estén ausentes del país con permiso constitucional".

El art. 5 del Reglamento del Senado, señalaba al respecto:

"No se considerarán senadores en ejercicio los electos que no se han incorporado al Senado, los suspendidos por efecto de lo dispuesto en el Art. 35 de la Constitución Política del Estado y los que estén ausentes del país con permiso constitucional".

La actual Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional Nº 18.918 señala en su art. 7º inc. 2: "En el cómputo de los quorum y mayorías no se considerarán como senadores y diputados en ejercicio los que se encuentren suspendidos por efecto de lo dispuesto en el art. 58, inciso final, de la Constitución Política, y los que estén ausentes del país con permiso constitucional".

De todo lo cual se infiere que el titular de un cargo, no obstante su permanencia en él, puede hallarse privado de su ejercicio por causas involuntarias como la que, en el caso de los parlamentarios, deriva de su desafuero; o por una causa voluntaria, como la de ausentarse del país con el permiso correspondiente o, en el caso presente, la voluntad expresa e indeclinable de marginarse de su cargo, renunciando a él, no obstante la interpretación dada en el sentido que ni dicha renuncia ni su conocimiento y aceptación por el órgano designante -el Consejo Académico- habrían producido el cese de sus cargos.

9. El tratadista Dn. Alejandro Silva Bascuñán en su "Tratado de Derecho Constitucional", tomo III, se refiere a la materia y sobre la precisa distinción entre el funcionamiento del órgano, y el estatuto propio de cada uno de sus miembros, señala:

"Para evitar toda confusión de conceptos, conviene subrayar que son aspectos diferentes diputado o senador en ejercicio, en orden al funcionamiento orgánico de las Cámaras o del Congreso Pleno, y parlamentario en ejercicio en cuanto al estatuto propio de cada congresal, de modo que la falta circunstancial de la calidad de tal desde el punto de vista de la composición de la asamblea no acarrea el mismo efecto en cuanto al senador o diputado individual

mente considerado, quien sigue, no obstante, siendo tal en sus prerrogativas y deberes, rigiendo a su respecto inviolabilidad, fuero, incapacidad, permisos, causales de cesación, remuneración, etc. Basten dos ejemplos para esclarecer esta situación: un diputado ausente con permiso en cumplimiento de una comisión de la Cámara no está en ejercicio y es no obstante inviolable en su desempeño (Art. 32). Un parlamentario simplemente desaforado no está en ejercicio pero si patrocina juicio contra el Fisco pierde su cargo porque lo ha realizado 'durante su ejercicio' Art. 31, inc. 2)".

10. A mayor abundamiento, y si hubiera que concluir que la disposición del art. 17 letra b) del Estatuto de la UPLACED adolece de falta de claridad, que no es el caso, el órgano competente para interpretar dicho Estatuto es precisamente "la Junta Directiva por mayoría de sus miembros en ejercicio", conforme al art. 59 de este cuerpo normativo; siendo de agregar que la interpretación dada, en perfecta armonía con la legalidad vigente y con el léxico oficial, forma parte de la autonomía de la Junta para generar acuerdos en una materia de su competencia exclusiva.

11. Establecido así, el hecho de que -de los diez miembros titulares de la H. Junta Directiva (art.13 Estatuto UPLACED)- tres no se hallaban en ejercicio por su marginación voluntaria, es perfectamente legítima la constatación verificada por la H. Junta Directiva, en el Acta de la Sesión del 4 de Julio, en el sentido de que "con el mérito de las renuncias aceptadas en el día de hoy por el Consejo Académico, la Junta Directiva ha quedado reducida a siete miembros en ejercicio".

Si a esta circunstancia se añade el hecho de que, conforme al art. 13 letra d) del Estatuto, la Sra. Rectora no tenía derecho a votar tratándose del acuerdo tendiente a su propia remoción -es decir, no estaba habilitada para ejercer en este caso concreto- el quorum de la Sesión del 4 de Julio, en lo tocante al acuerdo de proponer la remoción de la Rectora, quedaba reducido a seis miembros en ejercicio.

Demás está señalar que el voto unánime de los cinco miembros asistentes, que votaron afirmativamente la remoción de que se trata, supera el quorum de los dos tercios exigidos por el Estatuto para legitimar esta decisión.

12. Demostrada la plena legitimidad del D.S. Nº 600/90 de Educación y expuestas las razones que, en derecho, justifican la insistencia de su toma de razón, el Supremo Gobierno no puede dejar sin representar a US. una curiosa circunstancia que no ha dejado de producir extrañeza.

Con posterioridad al acuerdo de remoción de la Junta Directiva, el Gobierno tomó conocimiento de que V.S., por Dictamen Nº 17540, del 19 de junio de este año, dirigido precisamente a la Sra. Rectora de la Universidad de Playa Ancha, luego de atender la materia consultada por la Asociación Gremial de Académicos de esa Universidad, en la parte final creyó "necesario manifestar que el referido decreto (Decreto Exento de Rectoría Nº 171 de 1980, dictado por la misma Rectora Sra. Martelli, sobre elaboración de la terna en que fue designada), atendida la materia en que incide, esto es, el procedimiento para la elaboración de la terna relativa al nombramiento del Rector,

SE ENCUENTRA AFECTO AL TRAMITE DE TOMA DE RAZON ante la Contraloría General, conforme a lo dispuesto en la ley N° 10.336 y en los artículos 1º y 9º de la Resolución N° 600, de 1977, de esta entidad fiscalizadora, documento que, sin embargo, hasta la fecha no ha ingresado a este organismo para cumplir con dicho trámite".

También el Supremo Gobierno fué informado por el Sr. Presidente de la H. Junta Directiva que, con fecha 19 de julio de este año ingresó la presentación N° 015229 a la Oficina de Partes de esa H. Contraloría, solicitando la regularización del nombramiento de la Sra. Mariana Martelli Ukrow en el cargo de Rectora, el que adolece de un vicio de ilegalidad manifiesta, representado por ese mismo órgano fiscalizador, el cual importa la consecuencia de su investidura irregular, con conocimiento personal de esta circunstancia, y la transforma en funcionaria de hecho que no requiere de remoción para el cese de sus funciones.

Como a la presentación referida se acompañaron los documentos necesarios para su resolución y como ésta debió anteceder a su Oficio N° 21.786 del 1º de Agosto-90 por tratarse de una cuestión de pronunciamiento previo al control de legalidad del decreto de remoción, esperamos una explicación del procedimiento seguido y, en su caso, de la decisión que se adopte.

EN CONSECUENCIA, y en mérito de todos los fundamentos jurídicos invocados, este Supremo Gobierno, con la firma de S.E. el Presidente de la República y de todos sus Ministros, viene en insistir en la toma de razón, por parte de esa H. Contraloría, del D.S. de Educación N° 600 de 6 de julio de 1990 que US. se sirvió devolver, sin tramitar, por el Oficio de la referencia.

